



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ACUERDO N° 3560

La Plata, 31 de Agosto de 2011.

VISTO:

Que mediante Acuerdo N° 2084, de fecha 25 de setiembre de 1984 -texto según Acuerdo 2671-, se dispuso el reconocimiento de una bonificación especial, sin cargo de reintegro, a favor de los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial, que al momento de su cese acreditaran una antigüedad mínima (entre 15 y 30 años de servicios), equivalente a diversas (entre 3 y 6) veces la última remuneración mensual total, sin descuentos de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta días de producido el mismo.

Que con fecha 29 de mayo de 2002, por Acuerdo N° 3040, se dispuso la suspensión de la vigencia del mentado Acuerdo N° 2084 al mediar severas restricciones de gastos, en atención a la particular situación económica por la que atravesaba la Provincia.

Que la referida suspensión, cuyo plazo de vigencia original se extendía hasta el 31 de diciembre de 2002, fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2003 mediante Acuerdo N° 3077 de fecha 19 de febrero de 2003, al meritarse la persistencia de las causas que motivaron la medida.

Que con fecha 23 de diciembre de 2003, por Acuerdo N° 3117, se resolvió prorrogar la vigencia del Acuerdo N° 3040 hasta nueva resolución.

Que, por último, mediante Acuerdo N° 3243, del 2 de noviembre de 2005, se dio por concluida la suspensión al Acuerdo N° 2084, restituyendo el beneficio en cuestión, y

CONSIDERANDO

I. Que en la actualidad se encuentran en trámite ante esta Corte diversos reclamos tendientes al reconocimiento de la referida bonificación durante el período en el que su vigencia estuvo suspendida.



II- Que en noviembre de 2010 la legislatura sancionó la ley 14.196 estableciendo que "... el personal dependiente de la Administración Pública Provincial comprendido en los regímenes de las Leyes 10328, 10.384, 10.430, 10.579 y 12.268, que haya obtenido su derecho jubilatorio desde la vigencia de la Ley 12867 hasta el 1° de julio de 2005, tendrá derecho a percibir la retribución que fija la Ley 13.355 en las condiciones allí establecidas y con el monto actualizado al momento del efectivo pago".

III. Que en diciembre del año próximo pasado, en ocasión de decidir una de las peticiones referidas en el acápite I, este Tribunal señaló –por mayoría- que la misma no podía, por el momento, ser acogida al no existir en el ámbito del Poder Judicial una norma de alcance general que autorizara el reconocimiento del beneficio durante el período en el que estuvo suspendido, destacando, en paralelo, la ausencia de fondos afectados presupuestariamente a dichos fines, oportunidad en que ordenó iniciar las gestiones ante el Ministerio de Economía a fines de requerir la asignación de una partida presupuestaria que permita adecuar al ámbito del Poder Judicial las pautas generales establecidas en la ley 14.196 (Resolución 3967/2010, recaída en el Expte. N° 3001-4006/2010),

IV. Que en junio del presente año la Secretaría de Administración produjo informe haciendo saber que el Poder Ejecutivo reforzó los créditos de la Partida Gastos en Personal asignados a esta Administración de Justicia en un importe de \$17.000.000 para hacer frente a las solicitudes de pago de la bonificación establecida por el Acuerdo N° 2084 (fs. 7/10 del Expte. 3001-4006/2010).

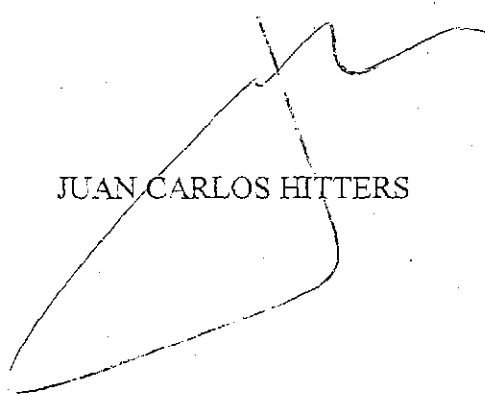
V. Que, dadas las aludidas condiciones, este Tribunal entiende oportuno reconocer a los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que hubieren cesado durante los períodos en los cuales se encontraba suspendida la vigencia del Acuerdo N° 2084, el derecho a la citada bonificación, debiendo, en su caso, acreditar el desistimiento de los trámites administrativos o judiciales iniciados.

A efectos de su cálculo, siguiendo el criterio fijado por la ley 14.196, cabe asumir el monto actualizado al momento del efectivo pago, es decir, adoptar como última remuneración mensual total la vigente en la actualidad para la categoría

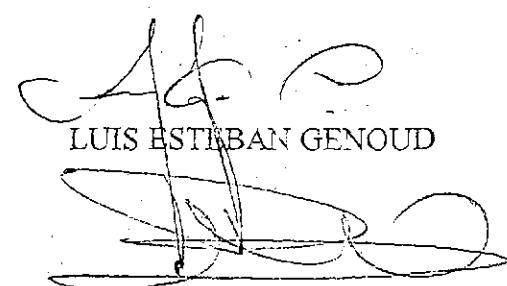


Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
en que revistara el interesado al momento del cese.


Así lo votamos.



JUAN CARLOS HITTERS



LUIS ESTEBAN GENOUD



RICARDO MIGUEL ORTIZ
Secretario

POR SU VOTO

El señor Juez Dr. Soria dijo:

Que en oportunidad de votar en disidencia a lo resuelto por la mayoría del Tribunal en Resolución 3967/2010, recaída en el expediente N° 3001-4006/2010, sostuve que correspondía dictar una norma general que regulara el pago a favor de los ex magistrados, funcionarios y agentes que no habían cobrado la bonificación prevista en el Acuerdo N° 2084, de fecha 25 de setiembre de 1984 –texto según Acuerdo 2671-, por haber cesado en momentos en los cuales los efectos de aquella normativa habían sido suspendidos por razones de emergencia económica (cfr. Acuerdos N° 3040/02, N° 3077/03 y N° 3117/03), para lo cual también correspondía efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes,

Que, en cuanto a la forma de liquidar el beneficio correspondiente, también me pronuncié en dicha ocasión en el sentido de determinar que el monto pertinente fuera el de la remuneración mensual que, en virtud de sus respectivas categorías de revista, les hubiera correspondido percibir actualmente a los beneficiarios, esto es, con valores salariales aplicables a la fecha del efectivo pago, lo cual se ha previsto adecuadamente en el Artículo 2° del presente acto.

Que, en tales condiciones, dado que el voto que antecede expresa un criterio que se compece con el que entonces informara a mi voto en la Resolución



3967/2010, doy el mío en igual sentido, por los fundamentos arriba expuestos y los concordantes referidos por mis colegas preopinantes.

Así lo voto.

DANIEL FERNANDO SORIA

RICARDO MIGUEL ORTIZ
Secretario

POR SU VOTO

El señor Juez Dr. Negri dijo:

El reconocimiento que por la presente se formula, coincide con el que, en minoría, propicié al emitir opinión en la resolución 3967/2010.

En tales condiciones, adhiero a lo votado, con el alcance señalado por mis colegas preopinantes, en orden a calcular el monto de la retribución en función de la última remuneración mensual total vigente en la actualidad para la categoría en que revistara el interesado al momento del cese.

Disiento, en cambio, con la exigencia de acreditar el desistimiento de los trámites administrativos o judiciales iniciados por los peticionarios, en tanto considero que dicho requisito no resulta necesario a los fines respectivos.

Así lo voto.

HÉCTOR NEGRI

RICARDO MIGUEL ORTIZ
Secretario



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

DISIDENCIA PARCIAL

El señor Juez Dr. Pettigiani dijo:

I. Ante las actuales circunstancias, concretamente a partir del refuerzo de partida presupuestaria obtenido de parte del Poder Ejecutivo provincial para afrontar las solicitudes de pago de la bonificación estatuida en el Acuerdo 2084, considero pertinente **conceder un monto equivalente a esa bonificación especial** a los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que cesaron en sus labores durante los períodos en que se hallaba suspendida la vigencia de dicho acuerdo, siempre y cuando les hubiere correspondido percibir esa bonificación.

II. A los fines de la determinación de este beneficio, estimo conveniente hacer una breve referencia a las pautas que se establecen en el Acuerdo 2084, que permitirán delinear los montos a percibirse dada la equivalencia propuesta.

a. En dicho Acuerdo se contempla una "bonificación especial", especificándose concretamente que es una "compensación especial por cese en los servicios que signifique un adecuado reconocimiento a su antigüedad". Asimismo, se aclara que si bien otros agentes de la administración pública gozan de una bonificación similar, en el caso del Poder Judicial ella "debe ser prudentemente adecuada a la naturaleza y características de las funciones y tareas que en él se desarrollan".

En este contexto, establece pautas para regular diversas situaciones. Así fija diferentes bonificaciones según distintas antigüedades de servicios computables (art. 1, Acuerdo citado), referenciados en cantidades de sueldos (desde tres hasta seis según la antigüedad que se posea).

A su vez, respecto de esta pauta ("sueldos"), se especifica que corresponderá a "la última remuneración mensual total, sin descuentos de ninguna índole y que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta días de producido el mismo".

b. Esta reseña evidencia que la bonificación acordada en esos términos



se presentaría como un crédito de naturaleza laboral que en todo caso constituye una "deuda de dinero", materializada en la "*última remuneración mensual*" que percibió el destinatario de esta bonificación. Es decir, tiene una individualización concreta y única, y el hecho de tener que realizarse una traducción en términos numéricos en modo alguno la convierte en una "deuda de valor", ya que en esta última la entidad del crédito recién se cuantifica en el instante del cumplimiento, a través de una valuación consistente en la traducción en dinero del valor en cuestión (se utiliza la moneda para medir el valor).

En definitiva, no hay en la pauta del Acuerdo 2084 un "valor abstracto", que nos permita llegar a la conclusión de que haya que tomar la remuneración vigente en la actualidad para la categoría en que revistara el beneficiario al momento del cese.

III. Efectivizar este beneficio a partir de una equivalencia de la bonificación del Ac. 2084 conforme al actual procedimiento de liquidación, permite preservar un trato equitativo entre todos los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial (arts. 1, 14 bis, 16, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes., Const. nacional; arts. 1, 11, 39 y ccdtes. Const. provincial).

Si no se tomara a la concesión de marras como configurada bajo la naturaleza de una "deuda de dinero" y se lo hiciera como "deuda de valor", se ubicaría a sus beneficiarios en una situación distinta de la que les hubiera correspondido si en vez de haberse suspendido esa bonificación se les hubiera negado arbitrariamente el pago, en cuyo caso, al hacer el reclamo, habrían recibido su crédito laboral expresado en el valor histórico con más los intereses respectivos.

IV. Asimismo, este beneficio -con la precedente hermenéutica de la bonificación especial establecida en la Acordada N° 2084- resulta compatible, en términos de igualdad de trato, con la fijada para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial por la ley 14.196, cuyo decreto reglamentario especialmente estatuye que el monto resultante del beneficio concedido debe calcularse a partir del último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento (art. 2°, Dto. 683/2011).



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

Es que si bien el artículo 1° de la citada ley 14.196 exige que la retribución allí reconocida a favor de quienes cesaron su actividad desde la vigencia de la ley 12.867 hasta el 1° de julio de 2005, sea actualizada al momento del efectivo pago, el mecanismo de compensación por el tiempo transcurrido no podría importar la modificación de la naturaleza de la obligación, ni mucho menos, resultar violatorio del régimen legal vigente, de superior jerarquía, que impide -por cualquier modo- la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas (arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; arts. 1, 28, 31 y ccdtes., Const. nacional; arts. 1, 11, 57 y ccdtes., Const. provincial; conf. L. 92.297, sent. del 23-III-2010; L. 93.867, sent. del 16-II-2011; entre otras).

V. Las mismas razones que impulsan la concesión de este beneficio me persuaden de la necesidad de compensar de algún modo el tiempo transcurrido desde el momento en que, de no ser por las razones de fuerza mayor existentes a la sazón, debió suspenderse el pago de la bonificación hasta entonces vigente, a través del mecanismo del pago de intereses, quedando excluida toda forma de indexación, expresamente vedada por la ley.


Y los mismos deben ser liquidados -conforme la doctrina legal de esta Suprema Corte y por el lapso señalado- exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprometidos y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; y 622 del Cód. Civil; conf. causas Ac. 57.803, sent. del 17-II-1998; Ac. 72.204, sent. del 15-III-2000; L. 79.789, sent. del 10-VIII-2005; criterio que ha sido ratificado en la causa L. 94.446, "Ginossi", sent. del 21-X-2009).

VI. Finalmente, quienes se encuentren en la calidad de beneficiarios del presente beneficio, deben acreditar -en su caso- el desistimiento de los trámites administrativos o judiciales iniciados que se relacionen con la percepción de la bonificación especial del Acuerdo 2084.



Así lo voto.


EDUARDO JULIO PETTIGIANI


RICARDO MIGUEL ORTIZ
Secretario

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría, en ejercicio de sus atribuciones (arts. 160, 164 y concs. de la Constitución Provincial y 30, 32 y concs. de la ley 5827),

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Reconocerá los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que hayan cesado en los servicios desde el 15 de junio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002 y desde el 19 de febrero de 2003 hasta el 2 de noviembre de 2005, el derecho a percibir la bonificación prevista en el Acuerdo N° 2084, debiendo cumplir, a tal efecto, con los requisitos previstos en la aludida norma.

ARTÍCULO 2°. El monto del beneficio reconocido por el artículo precedente se calculará adoptando como última remuneración mensual total la vigente en la actualidad para la categoría en que revistara el interesado al momento del cese.

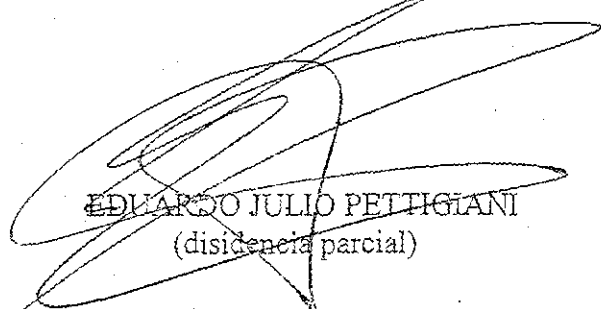
ARTÍCULO 3°. En los casos que el personal incluido en el presente tuviere en trámite reclamo administrativo y/o judicial con el objeto de percibir la bonificación establecida por el Acuerdo 2084, deberá desistir de los mismos como condición para percibir el presente beneficio.


ARTÍCULO 4°: La retribución reconocida por el artículo 1° será liquidada y abonada por la Secretaría de Administración dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos precedentemente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5º. Regístrese, comuníquese y publíquese.



EDUARDO JULIO PETTIGIANI
(disidencia parcial)

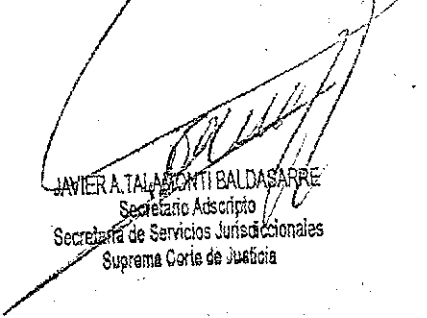

HÉCTOR NEGRI


DANIEL FERNANDO SORIA


JUAN CARLOS HITTERS


LUIS ESTEBAN GENOUD


RICARDO MIGUEL ORTIZ
Secretario


JAVIERA TALABONTTI BALDASSARRE
Secretario Adscrito
Secretaría de Servicios Jurisdiccionales
Suprema Corte de Justicia